



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta



INFORME SECRETARIAL: Uribe - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- Informando al señor Juez que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00001, se ha presentado una inactividad de la parte demandante de más de 2 años, siendo necesario su estudio para determinar si se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. -Sírvasse Proveer. -

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE - META

Uribe (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 50-370-40-89-001-2018-00001-00
DEMANDANTE: RAFAEL RIVEROS MARTINEZ
DEMANDADO: FREDY LEIN TORRALBA MATEUS

Procede el despacho en esta oportunidad a analizar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta los preceptos establecidos por el legislador para la figura del desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317 del Código General del Proceso, partiendo de los siguientes,

HECHOS

RAFAEL RIVEROS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **FREDY LEIN TORRALBA MATEUS**, el pasado 7 de marzo de 2018.

Mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **RAFAEL RIVEROS MARTINEZ** y en contra de **FREDY LEIN TORRALBA MATEUS**, por la suma de \$ 12.482.000 y los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2017, además decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-64992 de propiedad del ejecutado.

El 1 de octubre de 2018, se notifica personalmente la demanda al ejecutado **FREDY LEIN TORRALBA MATEUS**, quien no se opone a las pretensiones y solicita continuar con el trámite del litigio que determine el monto adeudado y lograr un acuerdo de pago.

El 13 de noviembre de 2018, se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución y se ordena el secuestro, avalúo y remate del inmueble embargado.

El 19 de noviembre de 2018, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de marzo de 2019, en razón a un acuerdo de pago suscrito por las sumas debidas, concurrente con un abono de \$ 6.000.000. Dicha solicitud fue resuelta favorablemente el 21 de noviembre de 2018.

El 2 de abril de 2019, se reanuda el proceso a solicitud del ejecutante quien informa acerca del incumplimiento de lo pactado, ordenandose el secuestro, avaluo y remate del inmueble embargado, para lo cual se realiza designación del secuestre y se fija para el día 24 de abril de 2019 la diligencia que no se logra adelantar por la negativa del auxiliar de la justicia en posesionarse al cargo, argumentando falta de arreglo respecto de los viáticos.

Mediante proveído del 10 de abril de 2019, se acepta el rechazo del secuestre designado y se nombra uno nuevo, fijandose para el 23 de abril de 2019 la diligencia que fue aplazada por solicitud del apoderado de la parte actora. Posteriormente, los días 26 de abril, 7 y 22 de mayo de 2019, se fijan nuevas fechas para la materialización de la diligencia de secuestre que fueron nuevamente fallidas por razones de seguridad informada por la fuerza pública y finalmente por decretarse la suspensión del proceso.

El 23 de mayo de 2019, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora que fue aprobada por la suma de 4.692.186 el día 4 de junio de 2019.

El 6 de junio de 2019, se accede a una nueva solicitud de suspensión del proceso hasta el 25 de julio de 2019, fecha máxima pactada por las partes para el pago total de la obligación. El 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presenta los abonos realizados por el ejecutado por valor de \$ 2.000.000 y determina como saldo insoluto la suma de \$ 2.889.142 con corte 25 de julio de 2019. Finalmente, el 29 de julio de 2019, se aporta depósito judicial en favor del demandante por valor de \$ 2.890.000.

El 30 de julio de 2019, el despacho reanuda el proceso efectuando la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual fue aprobada por la suma de \$ 1.238.593,02. Emitida la providencia señalada en el párrafo que precede, no se ha encontrado actuación alguna dentro del plenario por parte del demandante con la intención de materializar el recaudo de la suma aprobada por liquidación de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Para el caso en estudio, se debe revisar dentro del plenario cuando se dio la última actuación a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se evidencia que la última actuación desplegada en el

curso del litigio, correspondió al auto que dio aprobación a la liquidación de las costas y agencias en derecho notificada por estados el 1 de agosto de 2019. Desde ello ha transcurrido más de 3 años, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte tendiente al recaudo de las sumas aprobadas en el proveído enunciado anteriormente, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada en el Estatuto Procesal previamente aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del radicado **50-370-40-89-001-2018-00001-00**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librensen los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la demanda y su entrega al demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO

Firmado Por:
Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82fd8b4fd480dd4c7b3057bcde9f0f020abb74e4a4846e0cd961d6049cc451d**

Documento generado en 28/09/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>